junio), y dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre (*Boletín Oficial del Estado» de trece de noviembre), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el glicol (P. A. 29.04 B.1).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se estables la significate.

tablece lo siguiente:
Por cada cien kilogramos de los naftenatos y octoatos más Por cada cien kilogramos de los natienatos y octoatos mas abajo indicados que se exporten se podrán importar con fran-quicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de glicol que res-pectivamente se detallan.

Productos de exportación	Cantidades de glicol Kilogramos
Naftenato de calcio 4 por 100 (denominado Ke-	
misol N Calcio 4)	3,690
Naftenato de cobalto 6 por 100 (denominado Kemiso! N. Cobalto 6)	0,660
Naftenato de cobre a por 100 (denominado Ke-]	0,000
misol N. Cobre 8)	1,950
Kemisol N Manganeso 6)	3,650
Naftenato de plomo 24 por 100 (denominado Kemisol N. Plomo 24)	0.630
misol N. Plomo 24)	•
sol N. Zinc 8)	2,580
misol N Zirconio A)	2,580
Naftenato de plomo 30 por 100 (denominado Kemisol N. Plomo 30)	2,000
Octoato de cobalto 6 por 100 (denominado Ke-	·
misol O. Cobalto 6)	0,710
sol O. Plomo 24)	6,300
Octoato de zirconio 12 por 100 (denominado Kemisol O. Zirconio 12)	5,200
Octoato de calcio 5 por 100 (denominado Kemi-	·
sol O. Calcio 5)	7,900

No existen subproductos y las mermas se consideran inapreciables.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintires de mayo de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de ester solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». del Estado».

del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil trescientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de mayo (*Boletín Oficial del Estado. de diecisiete de junio), y dos mil novecientos veinticuatro/mil hovecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre (*Boletín Oficial del Estado. de trece de noviembre), que ahora

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos zetenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2101Ò

REAL DECRETO 1924/1978, de 26 de junio, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfec-cionamiento activo autorizado a distintas firmas transformadoras de madera en chapa fina o ta-bleros contrachapados.

El Ministerio de Comercio y Turismo a instancia del Ministerio de Hacienda y en base al artículo catorce del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio («Boletín Oficial del Estado» de once de julio), propone la modificación del tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a distintas Empresas para la importación de maderas tropicales y la exportación de chapas finas y tableros contrachapados, en el sentido de variar los efectos contables. efectos contables.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dicciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a diversas firmas transformadoras de madera tropical, en chapas finas y tableros contrachapados por diversas disposiciones basadas en la autorización tipo Decreto tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de nueve de diciembre (Boletin Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno), en el sentido de variar los módulos contables. A efectos contables y para todas las disposiciones que autoricen el tráfico de perfeccionamiento activo para importación de maderas tropicales y exportación de chapas finas y tableros contrachapados se establece lo siguiente:

ros contrachapados se establece lo siguiente:

— Por cada metro cúbico de chapas finas o tableros contrachapados fabricados con maderas tropicales que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán ten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, mil setecientos sesenta y cuatro kilogramos de maderas tropicales en rollo («llamba». «Okume» «Sapelli». «Dibelo». «Caledó», «Sipo», «Fiame», etc.).

Se consideran pérdidas el setenta y uno coma sesenta y cinco por ciento, de las cuales el siete coma sesenta y cinco por ciento lo son en concepto de mermas, el sesenta y cuatro por ciento restante como subproductos, adeudables dada su naturaleza de desperdicios de madera y aserrin por la partida arancelaria cuarenta y cuatro punto cero uno punto B.

— Se consideran equivalentes todas las especies de maderas

— Se consideran equivalentes todas las especies de maderas tropicales. No obstante el beneficio fiscal se determinará en base a la especie realmente utilizada en la fabricación del producto exportable.

El Ministerio de Comercio y Turismo, a instancia del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con el artículo catorce del Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio (*Boletín Oficial del Estado de once de julio), propone la modificación a que se refiere el enunciado.

El régimen fiscal pasará a ser para todas las autorizaciones el de Inspección.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tipo tres mil ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de nueve de dicimbre (*Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete), y de todas las demás disposiciones basadas en él, cuyos efectos contables ahora se modifican.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

21011

REAL DECRETO 1925/1978, de 28 de junio, por el que se amplia el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Río Ródano, S. A.», por Decreto 2247/1988, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), ampliado y modificado posteriormente en el sentido de incluir la importación de alcohol oxo y la exportación de un nuevo tipo de plastificante «Mirflex».

ción de un nuevo tipo de plastificante «Mirflex».

La firma «Río Ródano, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeocionamiento activo por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), ampliado por Decretos dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiumo de septiembre), y quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), cambiada la denominación social por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiumo), y prorrogado por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de noviembre), para la importación de naftalina prensada en caliente setenta y ocho/setenta y nueve grados, heptanol, dos etilhexanol, alcohol oxo, mezcla de aceite C-siete, C-ocho y C-nueve, decanol, issoctanol, isodecanol y ortoxileno, y la exportación de anhídrido ftálico, plastificantes ftálicos «Mirflex» DHP, DOP, setecientos veintiocho, DDP, DIOP, DIDP y DNP, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación de alcohol oxo, mezcla de iso-octanol y nonanol en proporción uno/dos coma seis, y la exportación de plastificantes «Mirflex» DIONP.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y olnoo, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, corobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turisom y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta v ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplia el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a Río Ródano, S. A., con domicionamiento activo autorizado a -Rio Ródano, S. A., con domicilio en Capitán Haya, número uno, Madrid-veinte, por Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto (-Roletín Oficial del Estado, de diez de septiembre), ampliado por Decreto dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio (-Roletín Oficial del Estado de veintiuno de septiembre), ampliado de veintiuno de septiembre), experientes estanto y seis de julio (*Boletín Oficial del Estado de veintiuno de septiembre), y quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero (*Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), cambiada la denominación social por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero (*Boletín Oficial del Estado» del veintiuno) y prorrogada por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y sels (Boletín Oficial del Estados de cuatro de noviembre), en el sentido de incluir la importación de alcohol oxo, mezcla de isosentido de incluir la importación de alconol oxó, mezcia de iso-octanol y nonanol en la proporción de uno/dos como seis (par-tida arancelaria 15.10.C.2), y la exportación de plastificante ftalato de di-iso-octano-nonanol, «Mirflex» DIONP (P. A. 38.19.J). A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de «Mirflex» DIONP que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de sesenta y siete coma seiscientos kilogramos de alcohol oxo, mezcia de iso-octanol.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están

No existen subproductos aprovechables y las mermas están contenidas en las cantidades a importar.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintistete de abril de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación simpre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plezos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos

Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto (*Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), ampliado por Decretos dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio (*Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre), y quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero (*Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo), cambiada la denominación social por Decreto cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero (*Boletín Oficial del Estado» del veintiuno) y prorrogada por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis (*Boletín Oficial del Estado» de cuatro de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 17, «Productos de perfumeria, tocador y cosméticos». 21012

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación. en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el Contingente Base número 17, «Productos de Perfumería, tocador y cosméticos», partidas arancelarias:

33.08.A

con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El Contingente se abre por un importe de pesetas 43.392.000, correspondiente al 50 por 100 del total anual. Segunda.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones regionales. Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentar-

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de! Estado» de esta Resolución. El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas, será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

Cuarta.—Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E., o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiendo por tales, por ejemplo, el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de transito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C. del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Quinta.—En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía haciendo

Quinta.—En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciendo constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando, además, la partida del arancel a que corresponde. Los peticionarios deberán acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «epigrafe cuota de licencia del Impuesto Industrial» y «cuota de beneficios del Impuesto Industrial» o «cuota del Impuesto de Sociedades» (importe satisfecho) fecho)

Sexta.—Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los im-presos de solicitud o la no inclusión en los mismos de los do-cumentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuan-

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la solicitud.

Aquellas Entidades que formulen peticiones con cargo a este contingente, con carácter de representantes de firmas extranjeras, deberán acompañar a sus solicitudes fotocopia de la carta de representación, para que la condición de representantes pueda ser tenida en cuenta.

Las licencias concedidas con cargo a este contingente global no podrán ser objeto de rectificación de proveedor.

Madrid, 1 de julio de 1978.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

RESOLUCION de la Dirección General de Política 21013 Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base nú-mero 23, «Otros productos de condensación, de po-licondensación y poliadición».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 23, «Otros productos de condensación, de policondensación y poliadición», partida arancelaria:

Ex.39.01 C-4

con arregio a las siguientes normas:

Primera.—El contingente se abre por un importe de pesetas 55.118.500, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

Segunda.—Las periciones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancias procedentes de la C. E. que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones regionales.

Tercera.—Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

solicitudes autorizadas será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA2.

Cuarta.—Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., proceden de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país, se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran mas manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente